



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01017-2008-PA/TC

LIMA

EUSEBIO FELICIANO CANDELA LUYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Feliciano Candela Luyo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 15 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue la pensión de jubilación dispuesta en la Ley N.º 26504, considerando que cuenta con 28 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada solicita que la demanda se declare infundada, alegando que el demandante no ha acreditado las aportaciones necesarias para percibir la citada pensión de jubilación.

El Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de julio de 2007, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha acreditado reunir las aportaciones suficientes para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el actor debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01017-2008-PA/TC

LIMA

EUSEBIO FELICIANO CANDELA LUYO

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de la pensión de jubilación dispuesta en la Ley N.º 26504.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 de autos, se advierte que el demandante nació el día 16 de diciembre de 1939 y que cumplió con la edad requerida para obtener dicha pensión el 16 de diciembre de 2004.
5. Aun cuando, con los documentos obrantes de fojas 4 a 9 de autos, el demandante pretenda acreditar el reconocimiento de 28 años de aportaciones, debe indicarse que algunos de estos documentos no han sido emitidos por su empleador o el representante de la empresa en la cual laboró, motivo por el cual no pueden servir para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, tal como se ha venido estableciendo en diversa jurisprudencia emitida por este Tribunal.
6. En consecuencia, al no haber acreditado el demandante reunir un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01017-2008-PA/TC

LIMA

EUSEBIO FELICIANO CANDELA LUYO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR